



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VARIOS CT-VT/A-14-2026**

**INSTANCIAS INVOLUCRADAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- CONTRALORÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de abril de dos mil veintiséis**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El diecisiete de febrero de dos mil veintiséis se recibió por correo electrónico una solicitud de información, la cual fue registrada el dieciocho de febrero en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 330030526000534; en dicha solicitud se requirió lo siguiente:

“[...]”

**Solicitud de Acceso a la Información**

**Asunto:** Solicitud de acceso a la información pública relacionada con la marca ‘Lexinit’ y el posible conflicto de interés de Gibran García Bautista.

**1. Información sobre el posible conflicto de interés relacionado con Gibran García Bautista, copropietario de la marca ‘Lexinit’, registrada bajo el expediente 3551930:**

- ¿Existe algún registro oficial o documento que mencione un posible conflicto de interés en relación con el copropietario Gibran García Bautista y la marca ‘Lexinit’?
- En caso de que no exista un registro de conflicto de interés, ¿se podría considerar la obligación de presentar una denuncia por posible falta de cumplimiento normativo debido a una posible utilización de datos oficiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Sistema de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (SJF)? En caso de que

OYEEIzW6G4xcq0/vgLdzF4Oe5jj5tk+wYXBRBS5WbIk=

no se haya realizado una denuncia, ¿quién sería la autoridad responsable de presentarla según las disposiciones legales vigentes?

**2. Información sobre el uso de datos oficiales por parte de la plataforma 'Lexinit':**

- ¿Existe algún registro o autorización que permita el acceso y uso de los datos provenientes del buscador jurídico de la SCJN, incluyendo tesis y jurisprudencia, por parte de la plataforma 'Lexinit'?
- ¿Se puede verificar si 'Lexinit' utiliza estos datos de manera legal, formal o a través de algún convenio o acuerdo con la SCJN?

**3. Información sobre el acceso de Gibran García Bautista a los repositorios de la SCJN:**

- ¿Cuenta Gibran García Bautista, en calidad de copropietario de la marca 'Lexinit', con algún acceso especial, privilegiado o preferencial a los repositorios de la SCJN o a la información contenida en el buscador jurídico de la SCJN?
- ¿Existe alguna ventaja o acuerdo formal que le permita a Gibran García Bautista, de manera individual o a través de la plataforma 'Lexinit', utilizar los datos o recursos de la SCJN, como tesis jurisprudenciales, para fines comerciales o de optimización del servicio de su plataforma?" [sic]

**II. Acuerdo de apertura de expediente.** Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0084/2026**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio SCJN/UT/SGAI-295-2026 de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia requirió a la persona Titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (DGCCST) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe de la DGCCST.** El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis el área referida remitió el oficio DGCCST-120-2026 a la Unidad de Transparencia, por medio del Sistema de Gestión Documental Institucional, en los siguientes términos:

“En atención al oficio SCJN/UT/SGAI-295-2026 recibido por esta Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis el 19 de febrero de 2026 a través del cual se requirió la emisión de un informe relacionado con la solicitud de información identificada con número de folio PNT 330030526000534, expediente UT/A/0084/2026, se comunica lo siguiente:



[...]

Al respecto, se señala que en esta Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis no obra registro o documento en el que se establezca un posible conflicto de interés relacionado con la copropiedad de la marca Lexinit que haya presentado Gibran García Bautista, sin embargo, se estima necesario, realizar el requerimiento correspondiente a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, pues de los datos proporcionados en la solicitud de información y de la verificación que se realizó por esta Coordinación en la página del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y en buscadores de internet, se corroboró la existencia de la marca, la cual fue registrada por Gibran García Bautista (Dictaminador II de Innovación Tecnológica para la Sistematización) y [...], así como publicidad de la misma en la que se promociona como plataforma jurídica potenciada con IA para consultas jurídicas y buscador de tesis, precedentes y legislación, con acceso en la siguiente liga electrónica: [www.lexinit.com](http://www.lexinit.com), actividades relacionadas con las funciones asignadas en la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis a Gibran García Bautista [...]

[...]

Sin embargo, se informa que la persona Gibran García Bautista cuenta con los permisos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el cargo de Dictaminador II de Innovación Tecnológica para la Sistematización que ocupa dentro de esta Coordinación y que se encuentran previstas en el Manual de Organización Específico vigente en su numeral 1.7.1.2.

[...]”.

**V. Ampliación del plazo global de respuesta en el procedimiento.** En sesión ordinaria de doce de marzo de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud de información.

**VI. Gestión adicional.** Derivado de la respuesta de la DGCCST, mediante oficio SCJN/UT/SGAI-450-2026 enviado el nueve de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia, por instrucciones del Titular de la Unidad de Transparencia, requirió a la persona Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) para que se pronunciara con relación al posible conflicto de interés de la persona mencionada en la solicitud.

**VII. Informe de la Contraloría de Administración Judicial (CAJ).** Mediante oficio CAJ/1554/2026 de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, la instancia referida expresó lo siguiente:

“En atención al oficio SCJN/UT/SGAI-450-2026, con relación a la solicitud de información pública con folio 330030526000534, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde requiere a esta Contraloría de Administración Judicial lo siguiente:

[...]

De lo antes mencionado la Dirección General de la Coordinación y Compilación de Tesis, y en base a sus atribuciones manifestó lo siguiente:

[...]

Considerando lo anterior, esta respuesta se limitará a la referencia sobre si ‘obra un registro o documento en el que se establezca un posible conflicto de interés relacionado con la copropiedad de la marca Lexinit’.

Para emitir el pronunciamiento se tiene en cuenta lo señalado en el numeral QUINTO<sup>1</sup> del ‘Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas’, que establece que la recepción de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se seguirá desarrollando por las instancias que tenían las facultades para ello, conforme a la normativa aplicable previo a la instalación del Órgano de Administración Judicial, por lo que se considera el artículo 38, fracción II<sup>2</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el DOF el 6 de mayo de 2022.

Ahora bien, el artículo 3, fracción VI<sup>3</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, define el conflicto de interés como la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas debido a intereses personales, familiares o de negocios, y el artículo 47<sup>4</sup> de esa ley establece que la declaración de intereses tiene por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de una persona servidora pública, a fin de delimitar cuándo estos entran en conflicto con su función.

---

<sup>1</sup> **QUINTO.** La substanciación de auditorías, recepción de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, verificación de la evolución patrimonial e integración de actas administrativas, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se seguirán desarrollando por las instancias que tenían las facultades para ello, conforme a la normativa aplicable previo a la instalación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.’

<sup>2</sup> ‘Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes: (...)

II. Implementar y gestionar las acciones necesarias para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)

<sup>3</sup> **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;’ (...)

<sup>4</sup> **Artículo 47.** Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.’



Luego, respecto de la declaración de intereses, el segundo párrafo del artículo 48<sup>5</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que se presenta en los mismos plazos que las declaraciones de situación patrimonial, pero agrega que también puede presentarse en cualquier momento en que la persona servidora pública, estime que en el ejercicio de sus funciones se actualiza un posible conflicto de interés.

Por otra parte, se tiene que conforme a los artículos 29<sup>6</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 65, fracción XI<sup>7</sup>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) vigente a partir del 21 de marzo de 2025, en relación con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia y sus Anexos<sup>8</sup> (Lineamientos Técnicos Generales), existe obligación de difundir la versión pública de esas declaraciones, las cuales se generan a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, identificando los datos que deben protegerse por tratarse de información confidencial.

Además, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales dicha información debe actualizarse trimestralmente en los portales de transparencia y debe estar publicada la información correspondiente al ejercicio en curso y la del año anterior, por lo que, a la fecha, se pueden consultar las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas durante 2024 y 2025<sup>9</sup>, en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones-patrimoniales> realizando la búsqueda por nombre y apellido de la persona servidora pública.

Sobre la información que debe protegerse, cabe señalar que el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que las declaraciones serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos

<sup>5</sup> **Artículo 48.** El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley. La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.'

<sup>6</sup> **Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.'

<sup>7</sup> **Artículo 65.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...) XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello; (...)'

<sup>8</sup> El 30 de diciembre de 2025 se publicó en el DOF el ACUERDO número CSNAIP/2ORD/03/05-12-2025, emitido por el Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 5 de diciembre de 2025, por el que se aprueban los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia y sus Anexos*, en el que se indica que '*serán aplicables para las Autoridades garantes y los sujetos obligados, a partir de la fecha en que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través de la Unidad de Innovación de la Gestión Pública, emita un aviso para dar a conocer que las actualizaciones en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentran disponibles para que las Autoridades garantes y los sujetos obligados den cumplimiento al Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*', lo que aún no ha sucedido.

<sup>9</sup> **Conservar en el sitio de Internet:** información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior'.

personales protegidos por la Constitución y, por su parte, la Norma Decimonovena<sup>10</sup> del anexo segundo del 'Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación'<sup>11</sup>, dispone cuáles son los datos que se registran en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses que serán públicos, pues el resto corresponden al ámbito privado de la persona servidora pública o de terceros, lo que tiene sustento en los artículos 15<sup>12</sup> de [sic] la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX<sup>13</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Protección de Datos).

De acuerdo con lo señalado, la versión pública de la declaración de intereses presentada por la persona referida en la solicitud puede consultarse en el portal de internet de la Suprema Corte.

A mayor abundamiento, se menciona que el solo pronunciamiento que se hiciera confirmando o negando si obra registro o documento en el que se establezca un posible conflicto de interés implicaría revelar información de carácter confidencial que debe protegerse de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos, pues implicaría difundir datos que trascienden al ámbito privado de la persona de quien se solicita la información.

[...].

**VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico SCJN/UT/SGAI-733-2026, enviado el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia

<sup>10</sup> 'Decimonovena. Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:

**I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL**

(...)

**II. DECLARACIÓN DE INTERESES.**

(...)

<sup>11</sup> Publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2019.

<sup>12</sup> 'Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.'

<sup>13</sup> 'Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;' (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

remitió el expediente electrónico UT-A/0084/2026, a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**IX. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó integrar y registrar el expediente CT-VT/A-14-2026 y remitirlo a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte en el apartado de antecedentes, la persona solicitante requirió información relacionada con el posible conflicto de interés de una persona servidora pública identificada adscrita a este Alto Tribunal. Para atender la solicitud, la Unidad de Transparencia requirió a la DGCCST y a la DGRARP, cuyas respuestas se sintetizan enseguida:

- **“1. Información sobre el posible conflicto de interés relacionado con Gibran García Bautista, copropietario de la marca ‘Lexinit’, registrada bajo el expediente 3551930:**

- ¿Existe algún registro oficial o documento que mencione un posible conflicto de interés en relación con el copropietario Gibran García Bautista y la marca 'Lexinit'?"

Al respecto, la **DGCCST** mencionó que no cuenta con registro o documento en el que se establezca un posible conflicto de interés relacionado con la copropiedad de la marca Lexinit que haya presentado Gibran García Bautista; sin embargo, consideró plausible orientar el requerimiento a la DGRARP.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia requirió a la **DGRARP**; sin embargo, la **CAJ**, con fundamento en el numeral QUINTO del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas, y 38, fracción II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respondió que la versión pública de la declaración de intereses presentada por la persona referida en la solicitud puede consultarse en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, precisó que el solo pronunciamiento que se hiciera confirmando o negando si *obra registro o documento en el que se establezca un posible conflicto de interés* implicaría revelar información de carácter **confidencial** que debe protegerse de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), pues implicaría difundir datos que trascienden al ámbito privado de la persona de quien se solicita la información.



- **“3. Información sobre el acceso de Gibran García Bautista a los repositorios de la SCJN:**

- ¿Existe alguna ventaja o acuerdo formal que le permita a Gibran García Bautista, de manera individual o a través de la plataforma ‘Lexinit’, utilizar los datos o recursos de la SCJN, como tesis jurisprudenciales, para fines comerciales o de optimización del servicio de su plataforma?”

La DGCCST señaló que la persona mencionada en la solicitud cuenta con los permisos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el cargo de Dictaminador II de Innovación Tecnológica para la Sistematización que ocupa dentro de esa Coordinación y que se encuentran previstas en el Manual de Organización Específico vigente en su numeral 1.7.1.2.

Como cuestión previa al estudio de la clasificación, se precisa que ésta se limitará a lo declarado por la CAJ respecto de la primera parte de la solicitud, en virtud de que el resto de los aspectos requeridos será materia de análisis en un apartado posterior.

### **1. Información confidencial**

Con relación a la primera parte del punto 1<sup>14</sup>, se recuerda que la CAJ emitió respuesta en los términos siguientes:

- La Ley General de Responsabilidades Administrativas define el conflicto de interés como la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas debido a intereses

---

<sup>14</sup> “¿Existe algún registro oficial o documento que mencione un posible conflicto de interés en relación con el copropietario Gibran García Bautista y la marca ‘Lexinit’?”

personales, familiares o de negocios<sup>15</sup> y prevé que la declaración de intereses tiene por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de una persona servidora pública, a fin de delimitar cuándo estos entran en conflicto con su función<sup>16</sup>.

- La propia Ley establece que la declaración de intereses se presenta en los mismos plazos que las declaraciones de situación patrimonial, pero agrega que también puede presentarse en el momento en el que la persona servidora pública estime que en el ejercicio de sus funciones se actualiza un posible conflicto de interés<sup>17</sup>.
- De acuerdo con las Leyes Generales de Responsabilidades Administrativas<sup>18</sup> y de Transparencia<sup>19</sup>, en relación con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia y sus Anexos<sup>20</sup>

<sup>15</sup> “**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**VI. Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

[...]

<sup>16</sup> “**Artículo 47.** Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.”

<sup>17</sup> “**Artículo 48.** El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley. La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”

<sup>18</sup> “**Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.”

<sup>19</sup> “**Artículo 65.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

**XI.** La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;

[...]

<sup>20</sup> El 30 de diciembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO número CSNAIP/2ORD/03/05-12-2025, emitido por el Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información



(Lineamientos Técnicos Generales), existe obligación de difundir la versión pública de esas declaraciones, las cuales se generan a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, identificando los datos que deben protegerse por tratarse de información confidencial<sup>21</sup>.

Pública en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 5 de diciembre de 2025, por el que se aprueban los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia y sus Anexos*, en el que se indica que “serán aplicables para las Autoridades garantes y los sujetos obligados, a partir de la fecha en que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través de la Unidad de Innovación de la Gestión Pública, emita un aviso para dar a conocer que las actualizaciones en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentran disponibles para que las Autoridades garantes y los sujetos obligados den cumplimiento al Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, lo que aún no ha sucedido.

<sup>21</sup> **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

“**Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.”

**Anexo segundo del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación**

“**Decimonovena.** Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:

**I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL**

[...]

**II. DECLARACIÓN DE INTERESES.**

[...]

**Ley General de Transparencia**

“**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

**Ley de Protección de Datos Personales**

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

- Conforme a los Lineamientos Técnicos Generales dicha información debe actualizarse trimestralmente en los portales de transparencia y debe estar publicada la información correspondiente al ejercicio en curso y la del año anterior, por lo que, a la fecha, en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones-patrimoniales> se pueden consultar las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas durante 2024 y 2025<sup>22</sup>.
- De acuerdo con lo señalado, la versión pública de la declaración de intereses presentada por la persona referida en la solicitud puede consultarse en el portal de internet de la Suprema Corte.
- No obstante, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Protección de Datos Personales), declaró la clasificación como información confidencial respecto del solo pronunciamiento sobre si obra o no registro o documento *en el que se establezca* la materialización de un posible conflicto de interés de determinada persona servidora pública.

A partir de dicha respuesta, se resalta que las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses son consultables en el portal de este Alto Tribunal; no obstante, la información contenida en tales documentos es responsabilidad de la persona declarante. Ciertamente, el texto inicial es: “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PRESENTO A USTED MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.”

---

<sup>22</sup> ‘Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior’.



De acuerdo con lo expuesto, es necesario precisar que a través de la solicitud de información no se requiere conocer si la persona servidora pública mencionada, efectivamente, tiene un vínculo o participación en una marca específica, sino un registro oficial o documento en relación con la declaración de intereses de aquél, respecto de la supuesta participación en la marca "Lexinit".

Ahora, respecto del segundo supuesto precisado en el párrafo que antecede, es decir, un conflicto de intereses por un vínculo con una marca específica primero debe confirmarse si en efecto, la persona servidora pública tiene una relación con dicha marca, si esto no sucede, sería imposible la actualización de dicho conflicto. En esa medida, la CAJ clasificó como confidencial esta premisa, es decir, el solo pronunciamiento respecto de la confirmación o negación de un registro o documento *en el que se establezca* la materialización de un posible conflicto de interés, señalando que, implicaría revelar información de carácter confidencial que debe protegerse de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Para confirmar o no la confidencialidad del solo pronunciamiento sobre si obra registro o documento *en el que se establezca* un posible conflicto de interés, declarada por la CAJ, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas. No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>24</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por

---

garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”.

<sup>24</sup> “**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 115<sup>25</sup> de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X<sup>26</sup>, de la Ley de Protección de Datos Personales, se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

<sup>26</sup> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

<sup>27</sup> **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Así, el hecho de pronunciarse, en este momento, respecto de si obra o no registro o documento *en el que se establezca* la materialización de un posible conflicto de interés de determinada persona servidora pública con una marca, podría revelar información relacionada con su patrimonio, la cual posee carácter confidencial y, así, afectar el ámbito de su vida privada, pues no solo la haría identificable una esfera ajena a sus funciones o atribuciones como servidora pública, sino que incluso se podrían afectar derechos de terceros que, en su caso, también formarían parte de la empresa involucrada.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el solo pronunciamiento sobre si obra o no registro o documento *en el que se establezca* la materialización de un posible conflicto de interés de determinada persona servidora pública, tiene carácter confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el diverso 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales.

## **2. Aspectos que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información**

Si bien la DGCCST emitió pronunciamientos para cada aspecto de la solicitud, este Comité de Transparencia está obligado a verificar que los pronunciamientos de las personas titulares de las instancias de este Alto Tribunal se realicen con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 40, fracción II, y 139, de la Ley General de

---

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



Transparencia<sup>28</sup>, así como 23, fracción II<sup>29</sup>, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esa facultad se considera que los planteamientos contenidos en la segunda parte del numeral 1<sup>30</sup>, así como la totalidad de los numerales 2 y 3<sup>31</sup> de la solicitud que nos ocupa no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

<sup>28</sup> **Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

[...]"

**Artículo 139.** En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley."

<sup>29</sup> **Artículo 23**

#### Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

- I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

[...]"

<sup>30</sup> "[...]"

En caso de que no exista un registro de conflicto de interés, **¿se podría considerar la obligación de presentar una denuncia por posible falta de cumplimiento normativo debido a una posible utilización de datos oficiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Sistema de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (SJF)? En caso de que no se haya realizado una denuncia, ¿quién sería la autoridad responsable de presentarla según las disposiciones legales vigentes?"**

<sup>31</sup> **2. Información sobre el uso de datos oficiales por parte de la plataforma 'Lexinit':**

- **¿Existe algún registro o autorización que permita el acceso y uso de los datos provenientes del buscador jurídico de la SCJN, incluyendo tesis y jurisprudencia, por parte de la plataforma 'Lexinit'?**
- **¿Se puede verificar si 'Lexinit' utiliza estos datos de manera legal, formal o a través de algún convenio o acuerdo con la SCJN?**

**3. Información sobre el acceso de Gibran García Bautista a los repositorios de la SCJN:**

- **¿Cuenta Gibran García Bautista, en calidad de copropietario de la marca 'Lexinit', con algún acceso especial, privilegiado o preferencial a los repositorios de la SCJN o a la información contenida en el buscador jurídico de la SCJN?**
- **¿Existe alguna ventaja o acuerdo formal que le permita a Gibran García Bautista, de manera individual o a través de la plataforma 'Lexinit', utilizar los datos o recursos de la SCJN, como tesis jurisprudenciales, para fines comerciales o de optimización del servicio de su plataforma?" [sic]**

En efecto, si lo que se solicita es una respuesta a una consulta sobre cómo y quién presentaría una denuncia por posible falta de cumplimiento normativo debido a una posible utilización de datos oficiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; si existe registro, autorización, *acceso especial, privilegiado o preferencial* en relación con el acceso y uso de determinados datos, así como la verificación de la utilización de datos de manera *legal o formal*, y la existencia de un acceso especial y sus fines, es claro que se pide un análisis u opinión jurídica sobre determinado escenario hipotético, pero no se solicita un documento que algún órgano o área de este Alto Tribunal deba tener bajo resguardo, en ejercicio de sus atribuciones. Dicho de otra manera, se formulan preguntas tendientes a obtener una opinión legal para ser atendidas a través de respuestas concretas, y además, formuladas bajo escenarios inciertos.

En relación con lo señalado, se tiene en cuenta que al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020<sup>32</sup>, el Comité Especializado de Ministros se pronunció en el sentido de que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones y, se precisó cómo definía la entonces vigente Ley General de Transparencia a los documentos<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> La materia de la solicitud fue: “1 ¿La Contraloría de la SCJN puede instrumentar un procedimiento administrativo de responsabilidades a los ministros de la SCJN? 2. Si la respuesta anterior es NO explicar de manera detallada por qué no son aplicables las facultades de la Contraloría de la SCJN a los ministros 3. ¿Cuál es el procedimiento y quien es el órgano facultado para incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas a los ministros de la SCJN, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 4. ¿La Ley General de Responsabilidades Administrativas es aplicable a los ministros de la SCJN? [...] 6. ¿El fuero constitucional impide incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a los ministros de la SCJN”. El recurso de revisión se desechó al determinar que lo solicitado eran “preguntas, las cuales requieren para su respuesta de la emisión de una opinión jurídica para solventar los planteamientos realizados en ellas”. consultable en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/recursos\\_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf)

<sup>33</sup> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo anterior, se considera que las consultas que se formulan en la solicitud que da origen a este asunto no van encaminadas al suministro de un documento concreto y preexistente, sino que se orientan a obtener una respuesta (interpretación) sobre lo que en ellas se plantea, por lo que dar respuesta a dichos planteamientos implicaría realizar un proceso de análisis jurídico para atenderlas, pero el derecho a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia de los artículos 4, 16 y 19 de la Ley General de Transparencia y lo solicitado no corresponde a información que pudiera estar documentada por las instancias vinculadas o por alguna otra de este Alto Tribunal, ya que no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere.

Bajo esas consideraciones, atender la solicitud en los términos planteados implicaría que tácitamente se asuma, confirme o niegue un hecho y sea reconocido formalmente, cuya verificación no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información. Por tanto, con fundamento en el artículo 131<sup>34</sup> de la Ley General de Transparencia, se considera que los planteamientos formulados no pueden atenderse por la vía de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.

<sup>34</sup> **Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

**SEGUNDO.** No es atendible por la vía de acceso a la información lo planteado en el último apartado del considerando segundo de esta resolución.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.